

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Instrucción pública. -- Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dada por la ley de 2 del corriente nueva organización á las Juntas provinciales de Instrucción pública, cuyas atribuciones se concretarán en adelante á la instrucción primaria, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que las facultades cometidas á aquellas Juntas respecto de los establecimientos de segunda enseñanza, el capítulo cuarto del título segundo, sección cuarta de la ley general de 9 de Setiembre de 1857, capítulos 8.º, 9.º y 10 de la sección segunda del reglamento de segunda enseñanza, y capítulo 6.º del título 2.º del de Colegios, se entiendan trasladadas á las Diputaciones en lo concerniente á los Institutos provinciales y Colegios á ellos agregados, y á los Ayuntamientos respecto de los Institutos locales y sus Colegios, ya se sostengan, tanto unos como otros, con fondos propios, provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1868 -- Catalina.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 13 de Junio)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1172.

#### Seccion de Fomento -- Minas.

D. José Sanchez Campins, vecino de esta, de profesion propietario, y de 48 años de edad, habitante en la calle de la Morería, núm. 12, á nombre de D. Juan de Dios Gamiz y Hernandez, residente en Priego, ha presentado á las nueve y media de la mañana del dia de hoy una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina titulada *San Anselmo*, sita en la torre de la Escusaña, terreno de olivar de Manuel Ruiz é Hilario Barea Quintero, término de Priego, lindante á L. con vereda que va de Priego á las Rentas, á P. tierras de D. Juan de Dios Gamiz, á N. otras del mismo y herederos de Juan Sanchez Martos y á S. otra de D. Joaquin Cascun, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida una atajea de lajas que se encuentra en el terreno de Manuel Ruiz y va al de Hilario Barea, marchando de P. á M., pero con respecto á la demarcacion queda dicha atajea á L.: desde ella se medirán 300 metros á N. y 300 á S., que formarán el lado de L.; y desde las dos extremidades de esta línea se medirán 400 á P., para que quede formado un cuadrilongo de 600 metros de largo y 400 de ancho, cuyas dos caras mas extremas miran á L. y P. y las mas cortas á N. y S.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, presentado plano y licencia del dueño del terreno.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Junio de 1868 -- El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1177.

Se encuentra en poder del Alcalde de Lucena, un rucho que ha sido hallado en la calle Capote de aquella ciudad, y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore su procedencia, he dispuesto se haga público por medio de esta periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al expresado rucho, presenten las oportunas reclamaciones ante aquella Alcaldía, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 15 de Junio de 1868. -- El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1179.

Vigilancia -- Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 5 del corriente fué hurtado en el pago de Tornejos, término de Montilla; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Junio de 1868. -- El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Castaño oscuro, con la marca escasa, en la mano derecha por cima de la traba tiene un boton de fuego, en la traba del pescuezo junto á la cabeza tiene señas de haberlo labrado á fuego, con trece años.

Núm. 1180.

Vigilancia. -- Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José García Martinez, vecino de Villapalacios; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra con las seguridades convenientes.

Córdoba 15 de Junio de 1868. -- El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1181.

Vigilancia. -- Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un hombre, cuyas señas se expresan á continuación, contra el que se sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Castro del Rio por tentativas de robo; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de expresado Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 14 de Junio de 1868. -- El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Al parecer gitano, como de unos cuarenta años, alto, delgado, sin barba ni bigote, con pantalón claro, remiendos negros en las rodillas y detras, alpargates, chaqueta clara, sombrero con el vuelo recogido y sin felpon en el ala, una manta clara y con un garrote.

Núm. 1194.

**Seccion de Fomento.—Minas.**

D. Antonio Garzon y Casas, vecino de Andújar, de 52 años de edad, habitante en la calle de Jordan, número 6, ha presentado á las once de la mañana del día de hoy, una solicitud de registro de una pertenencia titulada *La Concepcion*, de mineral plomizo, sita en el paraje llamado la Solana del Colchon, terreno de monte é inculto de don Francisco Gonzalez de la Mota, término de Montoro; lindante á S. con posada de los Almendros, á M. con el regajo de las cañadas, á P. con las casas del Cerezo, á N. con la Piedra del Colchon; cuyo mineral se halla descubierta en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la zanja que se halla con cinco metros en la Solana de la mencionada Piedra del Colchon: desde dicho punto se medirán 100 metros al S., al P. 300 metros; al N. 200 y al M. otros 200; quedando así cerrada la citada pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido las formalidades legales, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1160.

**Districto electoral de Fuente-Obejuna.**

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votacion de este día tercero para el nombramiento de un Diputado de provincia por este partido.

- 1 D. Benigno Hierro, Fuente-Obejuna.
- 2 Antonio Aurea Rivera, Belmez.
- 3 Antonio Galo Mohedano, idem.
- 4 Cristóbal Jacinto Mohedano, id.
- 5 Felipe Gomez Mellado, id.
- 6 Gavino Mohedano, id.
- 7 Juan Cipriano Muñoz, id.
- 8 Juan Agustin Muñoz, id.
- 9 Vicente S. Pelayo, id.
- 10 Pedro Mohedano, id.
- 11 Lucas Narvaez, id.
- 12 Jacinto Sanchez, id.
- 13 Juan Manuel Sanchez, id.
- 14 José Gomez, id.
- 15 José María Torquemada, Villanueva.
- 16 Antonio García, id.
- 17 Rafael Torquemada, id.

- 18 Juan Gonzalez, id.
- 19 Pedro Fernandez Barba, idem.
- 20 Manuel Evaristo Ruiz, id.
- 21 José Pedro Ramirez, id.
- 22 José María Cano, id.
- 23 Lázaro Peña, id.

*Candidato que ha obtenido votos para Diputado.*

D. Miguel María Rojo de Castro, veintitres votos. 23

De cuya veracidad y exactitud certificamos el Presidente y Secretario escrutadores.

Fuente Obejuna 9 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Rafael de la Fuente.—Los Secretarios escrutadores, Pedro Castillejo y Gragera.—Diego Pernia y Soto.—Laureano Lozano y Sanchez.—Benigno Hierro.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REALES DECRETOS.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Angel de las Pozas, vecino de Madrid, y en su nombre el Dr. D. Fernando de Madrazo, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 9 de Julio de 1866, relativamente al arrendamiento de un local para la Administracion de Consumos de esta corte:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que pareciendo á la Direccion general de Impuestos indirecto que era excesivo el alquiler de 4 000 escudos que pagaba la Administracion especial de Consumos de esta corte por el local que ocupaba en el edificio llamado platería de Martinez, dió encargo á la citada Administracion para que proporcionase otro con mas economía; y dada cuenta por esta dependencia de que le habia encontrado en el barrio llamado de Pozas, en precio de 2.400 escudos al año, y obligándose el dueño á ejecutar algunas obras que se consideraban indispensables, con tal de que se le asegurase el arrendamiento por un año, fué autorizado el Administrador por acuerdo de la referida Direccion de 14 de Febrero de 1866, á fin de que procediese á concertar el contrato de arrendamiento del men-

cionado local por el indicado precio, á condicion de que hiciera el dueño las obras necesarias á la buena instalacion de las oficinas, y asegurara el arrendamiento por un año, previniendo que del contrato que se celebrase se remitiera copia á la Direccion general para unirla al expediente y aprobacion del original:

Que en tal estado, y ántes de que el Administrador hubiera dado cuenta de su cometido, acudió la casa Mollinedo y compañía ofreciendo para el indicado servicio un local en los Docks á precio económico y de buenas condiciones, y apreciando la Direccion general como mas ventajoso este nuevo local, dispuso hacer saber al Administrador de Consumos que, suspendiendo todo procedimiento acerca de la autorizacion que se le habia conferido, evacuara ciertos informes, ya sobre el estado en que se encontrase el contrato de arrendamiento en el barrio de Pozas como acerca del ofrecimiento hecho por la casa Mollinedo:

Que evacuando su informe el referido Administrador manifestó, respecto al arrendamiento del expresado local, que tenia ya extendido el borrador de la escritura, faltando solo ponerla en limpio para remitirla á la firma del dueño de la casa á fin de pasarla despues á la aprobacion superior, acompañando á su informe copia de una instancia que remitia á la Direccion general del ramo D. Angel de las Pozas, dueño del mencionado local en el barrio de este nombre, en la cual alegaba como fundamento del convenio que habia celebrado con la Hacienda pública la citada autorizacion de la Direccion general, reclamando que se llevase á efecto este contrato, pues en otro caso pediria indemnizacion de perjuicios por las obras de importancia que habia ejecutado en el local, dispuestas y aprobadas por los dependientes de la misma Direccion:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de opinion de que el contrato de Pozas no se hallaba consumado, y la Direccion general de Impuestos indirectos, de conformidad con este dictámen, resolvió en 30 de Abril de 1866, que no habiéndose celebrado por la Administracion el contrato perfecto que suponía el interesado, no existia obligacion de pagarle la indemnizacion que indicaba, disponiendo al propio tiempo que se procediera á conferenciar con la empresa de los Docks respecto al local que la misma proponía.

Vista la instancia de D. Angel de las Pozas alzándose contra el expresado acuerdo de la Direccion, con la solicitud de que se llevara á efecto el contrato de arrendamiento de su casa, ó que de lo contrario se le indemnizara de los daños y perjui-

cios que se le habian originado obligándole á hacer una obra de que ninguna necesidad tenia, así como por el tiempo que su finca habia estado sin productos por esta causa:

Vista la Real orden dictada en su virtud en 9 de Julio de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del ramo y por la Asesoría del Ministerio, se confirmó el fallo dictado por el expresado centro directivo:

Vista la demanda que contra la citada Real orden propuso el Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Angel de las Pozas, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden y se declare que debe llevarse á efecto el contrato de arrendamiento celebrado con el demandante por la referida Direccion general, indemnizándole en otro caso de los daños y perjuicio que se le hayan ocasionado en la ejecucion de unas obras que no le convenian, y por el tiempo que tuvo desocupadas las habitaciones de la casa, objeto del pleito:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 21 del Real decreto de 15 de Setiembre de 1852, que dispone «que los contratos que se celebren sin subasta pública sean aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda, por S. M., oído el Consejo de Ministros:

Los que verifiquen los Directores generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda:

Los que por delegacion verifiquen los Gobernadores de provincia, ó los Administradores de Rentas de las mismas, ó los Administradores de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare:

Considerando que la Direccion de Impuestos autorizó al Administrador de Consumos para concertar con don Angel de las Pozas el arriendo de una casa, ajustándose á ciertas bases y con la obligacion de remitir el concierto para su aprobacion á la Direccion:

Considerando que ésta dió orden al Administrador de que suspendiera todo procedimiento, cuando ni aun habia firmado el contrato, faltando por consiguiente la aprobacion de la Direccion, necesaria para su validez, no solo porque con esta condicion habia sido autorizado el Administrador para celebrarlo, sino porque lo exige el art. 21 del Real decreto de 15 de Setiembre de 1852:

Considerando que mientras no se aprobara el contrato, aun que se habian fijado algunas de sus bases, no tenia don Angel de las Pozas derecho á pedir su cumplimiento, ni á la

indemnizacion de las obras que ejecutó sin haberse llenado aquel requisito;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente, don Antonio Caballero, don Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, don Antero de Ebarri, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Rotortillo, don Rafael de Limiana y Brignole y don Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. --Esta rubricado de la Real mano.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo »

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.-- Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Valentin Garcia del Busto, á nombre de don Silvestre Santirso y Esteban, don Manuel Santirso y Valdés, don Rufino Santirso y Martinez y don Julian Fernandez Diaz, vecinos de la parroquia de Santiago de la Manjoya, provincia de Oviedo, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre declaracion de dominio útil y redencion del directo del terreno llamado juguería de la Merced, procedente del Cabildo catedral de aquella ciudad:

Visto: Visto el testimonio compulsado por Escribano publico, comprensivo de los documentos siguientes:

1.º Escritura pública otorgada en 3 de Agosto de 1779, en virtud de la cual el Cabildo catedral de Oviedo renovó el arriendo que por tiempo de seis años, que terminaban en San Martin de 1778, tenia cele-

brado con Isabel Rivera, viuda de Apolinario Santirso, y Juan de Santirso, de la juguería y bienes llamados de la Merced, situados en la parroquia de la Manjoya, celebrando el nuevo contrato por ocho años que concluian en el citado dia y año de 1787, obligándose á pagar la renta de 75 ducados, ó sea 825 rs., en esta forma: 42 ducados y 9 rs. la Isabel, y 32 ducados y 2 rs. el expresado Santirso.

2.º Otra otorgada en 22 de Octubre de 1797 por el Carónigo don José de Inclán y Valdés, en comision del Presidente y Cabildo, en que dió en arrendamiento á Juan Antonio y José Santirso y á sus respectivas mujeres la mencionada juguería ó caserío durante el tiempo de ocho años, por la renta en cada uno de 1112 rs., obligándose al pago con mancomunidad solidaria.

3.º Otra de 26 de Junio de 1813, otorgada por don Manuel Diaz de Miranda, comisionado del Cabildo, concediendo en renta á Francisco y José Santirso la citada juguería de la Merced, compuesta de casa, horno, prado y dos piezas grandes labrantías, por tiempo de ocho años que fenecerian en igual dia de 1821, comprometiéndose solidariamente al pago de 1.200 rs. que pondrian en poder del Prioste de dicha iglesia.

4.º Otra de 22 de Febrero de 1822, otorgada por el referido Cabildo, dando en arrendamiento á Francisco, José y Manuel Santirso, y á sus respectivas mujeres, las expresadas fincas, por espacio de seis años y renta en cada uno de 1.200 rs.

5.º Otro de 16 de Setiembre de 1837, á favor de Manuel Santirso, como cabezalero por cuatro años que concluyeron en 11 de Noviembre de 1841, y renta en cada uno de 1.200 rs. vn.

6.º Otra de arrendamiento en 29 de Diciembre de 1846 á favor de don Francisco Antonio Rivero y de su mujer doña Josefa Fernandez, como principales y cabezaleros, por tiempo de cuatro años y renta de 1.200 rs. en cada año

Vista la instancia que en 6 de Agosto de 1855 dirigieron los interesados al Gobernador de la provincia, pidiendo que se les declarase con derecho al dominio útil, y agregando al efecto estos otros documentos:

1.º Partidas de bautismo por las que acreditan que don Silvestre Santirso es hijo de Juan Santirso, arrendatario anterior al año 1800; que don Manuel Santirso fué hijo de José Santirso y nieto de Antonio Santirso, arrendatario en la citada época, y que don Julian Fernandez estaba casado con Josefa Santirso, hija de Silvestre Santirso y nieta de Juan Santirso, arrendatario en aquel periodo.

2.º Informacion de varios testigos que comprueba el parentesco por línea recta con los arrendatarios de 1800 y la continuidad del arriendo en la familia.

3.º Recibos dados á los renteros por la Contaduría de la Catedral desde 1828 á 1841, y desde 1842 á 1845 por el Administrador principal de Bienes nacionales.

4.º Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo, en que aparecen como llevadores de la juguería de la Merced, Manuel Santirso, que pagaba de renta 341 rs. y además 52 de contribucion; Manuel, Rufino y José Santirso, con la de 364 por el primer censo y 55 por el segundo; y Silvestre Santirso y su hija Josefa con la de 380 rs. de renta y 58 de contribucion.

Vista la reclamacion que los interesados hicieron en 1865, uniendo á las diligencias:

1.º Compulsa extendida por Escribano publico, con referencia á los libros cobratorios titulados de San Martin, que comprende desde 1799 á 1805, en que consta que Francisco Antonio y Juan de Santirso pagaron la renta de 1.113 rs. por cada año, é igual suma de 1806 á 1813, que Francisco Santirso abonó la misma cantidad desde 1828 á 1837; que desde 1838 á 1845 satisfizo 1.200 rs. Manuel Santirso como cabezalero, y que desde 1852 á 1856 abonó 1.200 rs. Francisco Antonio Rivero.

2.º Recibo dado en Marzo de 1864 por el rematante de las rentas del clero, á favor de Francisco Antonio Rivero, por la caseria de la Merced

3.º Certificacion hecha por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, de la que resulta que don Manuel de Santirso pagaba 393 rs. y 17 cénts.; Manuel, Rufino y José Santirso 419 con 69 cénts., y Silvestre y Josefa Santirso 433 con 14; importando la totalidad 1.246, y su capital 19.169 rs. con 23 cénts.

Vistos, el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Enero de 1866, en que se denegó la pretension de los interesados; y la Real orden dictada en 28 de Abril siguiente, por la cual se les declaró sin derecho al dominio útil que solicitaban:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valentin Garcia del Busto, á nombre de D. Silvestre Santirso y Esteban, don Manuel Santirso y Valdés, don Rufino Santirso y Martinez y don Julian Fernandez y Diaz, pidiendo la revocacion de la Real orden mencionada:

Vistos, otro escrito que presentó el mismo Letrado despues de habersele puesto de manifiesto el ex-

pediente gubernativo, insistiendo en su anterior pretension, invocando al efecto la Real orden de 12 de Noviembre de 1866, contenida en el Boletin oficial de la provincia de Oviedo, y acompañando diferentes recibos con que se acreditan los pagos de las rentas hechos por los renteros de la juguería á los cabezaleros en partidas de 200, 300 y mas reales por varios años desde 1849 á 1856:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el otrosí del mismo escrito, relativo al desglose y devolucion de ciertos documentos al Archivo de provincia:

Visto el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara comprendidos en el citado art. 1.º los censos que expresa, y en el art. 2.º dice: «Se declaran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1.100 rs. anuales en su origen ó en el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1.100 reales, con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma:»

Vista la regla 9.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que determina que el derecho de redimir, concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800 ó al principiar aquel mas que el tipo de 1.100 rs. anuales señalado en la ley:

Considerando que, con arreglo á las dos citadas últimas disposiciones, es condicion necesaria para disfrutar de los beneficios de la expresada ley de primero de Mayo que el arrendamiento anterior al año 1800 no hubiese excedido en su origen ó en el propio año de la cantidad de 1.100 reales anuales; sin hacer distincion dichas disposiciones de que fuesen en aquella época uno ó mas los partícipes en el arrendamiento:

Considerando que la finca de que se trata fué arrendada por escritura publica de 22 de Octubre de 1797 á Antonio, José Francisco y Juan Santirso y á sus respectivas mujeres, por tiempo de ocho años y precio en cada uno de 1.112 rs., por lo cual es notorio que en el citado año de 1800 excedió el arrendamiento de 1.100

reales, señalado expresamente en aquellas prescripciones como tipo máximo:

Considerando que aun cuando estas no excluyan del beneficio de adquirir el dominio de una finca a los partícipes en el arrendamiento de la misma «si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma» en el caso presente ni la finca estuvo dividida, ni puede conocerse la parte de precio de arriendo que a cada uno de aquellos correspondió, puesto que se obligaron todos juntos de mancomun y solidariamente;

Considerando que lo resuelto por la Real orden de 12 de Noviembre de 1866, que se invoca por los demandantes, no es aplicable al presente pleito, toda vez que se contrae a un arriendo hecho en 1793, que si bien otorgado a un cabezalero, se referia a tres fincas ó caserías distintas, consintiendo cada una a persona y familia diferente y determinadas, designando la casería que señaladamente habia de llevar en arrendamiento cada cual, por un precio que no excedía de los 1.100 reales; circunstancias que no concurren en el arriendo de la familia Santirso de 1797, en que no habia cabezalero y se trataba de una sola finca;

Y considerando que la escritura de arrendamiento de la juguería de la Merced, cuyo dominio útil se pretende, otorgada en 3 de Agosto de 1779, aun cuando su renta no alcanzó a la cantidad de los 1.100 rs señalada en la ley, no puede estimarse por no ser la del origen del arrendamiento en la citada familia, como se evidencia por el contexto mismo de dicha escritura;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron don José Sanchez Ucaña, Presidente accidental, don Antero de Echarrí, don Francisco de Cardenas, don Leopoldo Augusto de Cuetó, don Pablo Jimenez de Palacio, el Marqués de Alhama, don Tomás Restorillo, don Francisco Ayrat y Funes y don Rafael de Liminiana y Brignolé.

Vengo en absolver a la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada: y lo acordado.

Dalo en Palacio a cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicación — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y

se inserte en la Gaceta. De que certifique el Comisario de Rentas de Madrid 7 de Mayo de 1868. — Pedro Madrazo.

(Gaceta del 11 de Junio)

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1184.

**Alcaldía constitucional de Mentoro.**

D. Juan de Cañas Avilés, Teniente primero de Alcalde de esta ciudad, P. A.

Hago saber; que no habiendo tenido efecto la subasta que estaba anunciada del suministro de aceite, rodillas y torcidas del alumbrado público de la misma para el año próximo económico de 1868 a 69, en su tipo de dos mil ochocientos escudos, por falta de licitadores, se anuncia de nuevo con la superior aprobación, en la cantidad de tres mil escudos, con sujeción a las condiciones que constan de su presupuesto, que se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal, para los que gusten interesarse en ella; cuyo acto deberá tener lugar el día veinticuatro de los corrientes, de once a doce de su mañana, en estas Casas Capitulares, bajo mi presidencia y asociado del señor Regidor Sindico, donde se admitirán proposiciones por pliegos cerrados en papel del sello 9.º y consignándose por letra la cantidad con arreglo al modelo siguiente:

*Modelo de proposición.*

D. F. de T....., vecino de....., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para el suministro de aceite, rodillas y torcidas del alumbrado publico de esta ciudad en el año próximo económico, se comprometo a tomar a su cargo dicha empresa bajo la proposición de..... escudos y..... milésimas.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al publico por medio del presente para la comun inteligencia.

Mentoro catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Juan de Cañas Avilés. — Por orden de dicho señor, Antonio Albiz.

Núm. 1185.

**Alcaldía constitucional de Castro del Rio.**

D. José Calderon Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminado el repartimiento individual del cupo y recargos adicionales de la contribucion territorial de esta villa, respectiva al presente año economi-

co, por acuerdo del Ayuntamiento se expone al público por término de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes y hagan las reclamaciones que les converja sobre agravios en la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado que sea, no se admitirán aquellas.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente.

Castro del Rio trece de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Calderon y Corral. — Vicente de Fuentes, Secretario.

Núm. 1186.

**Alcaldía constitucional de Montalvan.**

D. Demetrio Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia y con la superior aprobación del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se procede al arrendamiento en pública subasta del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año próximo económico de 1868 a 69, cuyos remates han de tener efecto en el salon donde la municipalidad celebra sus sesiones, el primero de pujas llanas, el Domingo 21 del corriente mes, y el segundo para las mejoras del 10 por 100 el Domingo siguiente 28 del mismo, a la hora de las diez a las doce de sus respectivas mañanas, sirviendo de tipo la cantidad de 400 escudos en que se ha considerado su producto en el presupuesto municipal del propio año inmediato económico, bajo las condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Y para su debida notoriedad y concurrencia de licitadores, se publica el presente en Montalvan 12 de Junio de 1868. — Demetrio Sillero. — Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 1187.

**Alcaldía constitucional de Espiel.**

D. José Alvaro Sanchez Lira, Alcalde constitucional de esta villa de Espiel.

Hago saber: que debiendo proveerse una plaza de alguacil, portero y pregonero de esta alcaldía desde primero de Julio próximo, de tada con 183 escudos anuales, pagados de los fondos municipales, se admiten solicitudes a los que deseen ocuparla, por el término de quince dias.

Los aspirantes deberán saber leer y escribir, no pasar de 40 años, ser de una conducta irreprochable.

Dado en Espiel a 10 de Junio de 1868. — José A. Sanchez:

**JUZGADO.**

Núm. 1162.

**Juzgado de primer instancia del distrito de la der echa de Córdoba.**

En autos ejecutivos a instancia de don Miguel Llamas contra don Manuel Piedrahita y don José Arana, se venien en subasta pública, cuyo remate tendrá lugar el diez y nueve del corriente, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado:

Un piano vertical, en buen estado, en cuatrocientos cincuenta escudos.

Dos cernedores de horno, en cincuenta.

Un artesón en ocho.

Una cómoda, en veinte. Y otros muebles en diez y ocho escudos cuatrocientas milésimas, admitiéndose posturas con baja de la tercera parte.

Córdoba ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Mariano Fonseca. — El actuario, Mariano Barroso.

**ANUNCIOS.**

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

**LA MUJER DE TREINTA AÑOS.**

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas. — II. Padecimientos desconocidos. — III. A los treinta años. — IV. El dedo de Dios. — V. Los dos encuentros. — VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

**MANUAL**

de la

**CONTRIBUCION TERRITORIAL**

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última a los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.